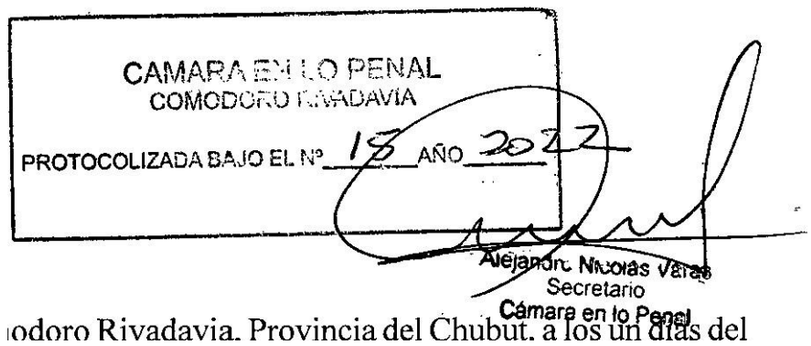


odoro Rivadavia. Provincia del Chubut. a los un días del

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los un días del mes de Julio de dos mil veintidós; el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTENOVO, en su carácter de Presidente, Guillermo Alberto; MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 108373, Carpeta individual 12686, caratulada: "P., R. J. s/ Lesiones y Resistencia a la autoridad", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General Dra. Verona D. Dagotto, la Defensora Pública Dra. C. V. V. y el imputado R. J. P.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días diez y quince de junio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de R. J. P., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de R. J. P. contra el rechazo de juicio abreviado nº 1612/22?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? .-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Las presentes actuaciones tienen por objeto procesal los hechos plasmados en la pieza acusatoria del Ministerio Público Fiscal en contra de R. J. P., y que fueran descriptos de la siguiente manera: "El primer hecho ocurrió el día 30 de septiembre de 2020 siendo las 21.30hs, circunstancias en que la Sra. D. A. B. se encontraba en su domicilio sito en Barrio D. B., calle C. X. N^{O} X. de esta ciudad, cuando regresó su pareja R. J. P., se produjo una discusión por la construcción de la vivienda, momento en que P. le sacó el teléfono celular a la Sra. B., la tomó del cuello y la empujó en dos oportunidades contra el suelo. Luego de ello, P. quería llevarse a sus dos hijos, por lo que B. le dijo que no se los llevaría, se produjo un forcejeo, P. la tomó de los brazos, la sujetó del cabello y la arrastró por el suelo. Producto de la agresión, la Sra. D. B. sufrió lesiones consistentes en dos excoriaciones lineales en rodilla, excoriación múltiple en flanco derecho, equimosis en cara anterior interna y tercio distal de brazo derecho, hematoma en brazo izquierdo y excoriaciones múltiples en región

lateral derecha de cuello; con un tiempo de curación e incapacidad laboral menor a treinta días".

"El Segundo hecho acaeció en fecha 19 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 17:00 hs. la Sra. D. B. se encontraba junto a su hijo menor de edad en su vivienda sita en la Calle C. X., N^{O} X. del Barrio D. B. de esta ciudad. En esas circunstancias, se hizo presente su pareja conviviente R. P., en estado de ebriedad, quien comenzó a gritarle "sos una puta" y a amenazarla manifestándole "ya tengo el fierro, te voy a matar", tomó un fierro de un metro de largo y golpeó a B. en su rodilla izquierda y brazo izquierdo para luego retirarse del lugar. Causándole lesiones de carácter leve, con un tiempo de incapacidad laboral menor a treinta días. Ante estos hechos, B. realizó la correspondiente denuncia ante la Comisaría de la Mujer, arribando nuevamente a su domicilio y siendo las 23 :00hs, P. se hizo presente nuevamente en el domicilio junto a una persona no identificada, comenzó a patear la puerta de ingreso y ante la negativa de B. de dejarlo ingresar se retiró del lugar. A pesar de ello, a los pocos minutos regresó a la vivienda, y comenzó arrojar piedras hacia la misma y posteriormente se sentó en el interior de un rodado que se encuentra en el patio. Acto seguido y habiendo dado aviso al personal policial, estos se hacen presentes, informándoles la victima lo sucedido, por lo que se le solicitó a P. que se retirara del lugar quien amedrento a los uniformados y a B. diciéndole que "te voy a matar", luego de ello y tras manifestar al personal policial interviniente "QUE MIERDA HACEN ACA, VIGILANTES DE MIERDA..., le arrojo un golpe de puño al Cabo de Policía S. L., impactando el mismo en su ojo izquierdo, por ello luego de

un forcejeo entre los mismo y con la ayuda de la Cabo L. procedieron a su aprehensión en el lugar"..

Los hechos fueron calificados como Lesiones Leves agravadas por ser contra la persona con quien mantiene una relación de pareja (dos hechos), Amenazas y Resistencia a la autoridad, todo ello en concurso real y en calidad de autor (arts. 89, 92 en función del Art. 80 Inc. 10, 149 bis 1 ^{0} párrafo 1 ^{0} supuesto, 239, 55 y 45 del Código Penal), estimando la pretensión punitiva provisoria en tres (3) años de prisión.-

l .- En oportunidad de llevarse a cabo la audiencia para dar tratamiento al acuerdo de juicio abreviado al que arribó el Ministerio Público Fiscal, representado por la Dra. Verónica Dagotto conjuntamente con la Defensora Pública V. V. y suscripto por el imputado R. J. P., este reconoció los hechos y calificación legal de la acusación, aceptando la pena propuesta de un año de prisión de ejecución condicional y costas, comprometiéndose a cumplir con las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis incs. 1 ^{0}, 2 ^{0,} y 6 ^{0} del C.P., consistentes en fijar residencia, presentarse ante la Agencia de Supervisión en forma trimestral, abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas, y realizar tratamiento médico o psicológico que deberá acreditar al finalizar el período de prueba, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, todo ello por el lapso de dos años.-

Por Resolución N^{O} 1612/2022, de fecha 6 de mayo del 2022, la Sra. Juez Penal, Mariel Suárez, rechazó el acuerdo por entender que carece de razonabilidad en virtud de la gravedad de los hechos y la pena reducida pactada por las partes. Señaló que los hechos descriptos en la pieza acusatoria están enmarcados en un contexto de Violencia intrafamiliar alarmantes, y si bien la calificación jurídica no hace referencia a la

Violencia de Género, resulta evidente que esas conductas violentas damnificaron a una mujer; y que además, se trata de un caso que contiene violencia psicológica y violencia física contra una mujer aprovechando la situación de convivencia, sin descartar la posibilidad de violencia económica. Por ello, refirió que no es posible desestimar la aplicación de la ley N^{O} 24.632 que recepta los lineamientos de la Convención de Belem Do Pará y obliga al Estado a juzgar y castigar los hechos de esta naturaleza.-

2.- Contra dicha resolución la Sra. Defensora, dedujo impugnación ordinaria en los términos del art. 370 y 71 A inc. 1 ^{0} CPP, solicitó se declare la nulidad de la resolución atacada y su reenvío a la Oficina Judicial a fin de que se designe nuevo Tribunal Unipersonal para el tratamiento del acuerdo abreviado presentado oportunamente. Refirió que los agravios se centran en la errónea aplicación de la Ley adjetiva, art. 355 del CPP, la aparente fundamentación de la resolución puesta en crisis y la extralimitación de las potestades jurisdiccionales en el marco del juicio abreviado.-

En primer lugar, hizo hincapié en la erróneainterpretación de la norma que efectuó el A-quo, ya que no es suficiente para rechazar la vía solicitada que la Jueza discrepe con la pena pactada por entender que debería recaer una pena mayor por la gravedad del hecho y sus consecuencias. Por otra parte señaló que se trató de una clara extralimitación de la Judicatura, que invadió espacios propios del Ministerio Público Fiscal, en particular por tratarse de un sistema de naturaleza adversarial.-

Indicó que la Magistrada realizó conclusiones sin ningún tipo de sustento probatorio, con arraigo únicamente en su íntima

convicción, ya que ni de las evidencias expuestas por la Dra. Dagotto, ni de las ofrecidas en la pieza acusatoria se puede sostener que la Sra. B. fuese víctima de violencia económica, ni que al caso resultare aplicable el agravante de violencia de género, y agregó que la investigación permitió arribar a un único agravante de la figura jurídica escogida, el vínculo de pareja entre P. y B.-

Postuló que los intereses de la víctima fueron tenidos en cuenta, su opinión fue escuchada y respetada. En tal sentido dijo que la Sra. B. expresó su intención de que el proceso llegue a una sentencia condenatoria, y pese a haber reanudado la convivencia, no se retractó en ningún momento y la Sra. Fiscal avanzó en tal sentido para alcanzar una respuesta punitiva.-

Finalmente, concluyó que el acuerdo suscripto entre las partes es serio y razonable, la pena pactada se encuentra dentro de los límites legales y la víctima la considera justa, con lo cual también se da acabado cumplimiento a la ley 24632 en su art. 7 inc. b. Hizo reserva de caso federal.3.- La Sra. Fiscal General, en respuesta a su emplazamiento adhirió a la impugnación articulada por la Defensa Pública, solicitando se revoque la resolución impugnada y se homologue el acuerdo al que arribaron las partes.-

Comenzó por destacar que no están cuestionados los elementos de convicción ofrecidos por ese Ministerio a los fines de acreditar la materialidad del hecho y la autoría en cabeza del imputado. Además, indicó que resulta innecesario un mejor conocimiento de los hechos y

concluyó que la pena respeta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P., resultando legal, proporcional y razonable.-

Por otra parte, señaló que el acuerdo ha sido una respuesta rápida y eficaz para la víctima, siendo relevante en este tipo de casos el sometimiento a las reglas de conductas a imponer con el fin de que el imputado internalice la norma, entre las cuales se encuentra la de realizar tratamiento psicológico. Recordó a su vez; que el acuerdo de juicio abreviado es una solución negociada del conflicto, en donde el acusador público cede cantidad de sanción evitando de esta manera el juicio oral y a cambio el imputado reconoce su responsabilidad en cuanto a la materialidad y autoría del hecho, no quedando exceptuados de esta solución los casos de violencia de género.-

Por último, concluyó que la resolución atacada resulta arbitraria, tal y como sostiene la Defensa, en virtud de que el acuerdo al que se arribó contempla una condena conforme a la calificación legal por la cual se pretendió elevar la causa ajuicio, y dentro de los parámetros de legalidad, teniendo presente las circunstancias de los hechos y actuales de la víctima y victimario.-

4.- Celebrada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, se le concedió la palabra a la Sra. Defensora, quien ratificó su escrito de impugnación y desarrolló argumentalmente los agravios allí expresados. Por su parte, la Sra. Fiscal General, reiteró su adhesión a la impugnación deducida por su contraparte, remarcó que no existen hechos anteriores ni posteriores al objeto procesal de la causa y que el conflicto se encuentra superado en razón de que la Sra. B. y el Sr. P. se encuentran conviviendo,

por lo que la solución pretendida se convierte en una justicia preventiva, eficaz y eficiente.-

Concedida la palabra al imputado y consultado sobre la cuestión, manifestó comprender los alcances de la vía abreviada manteniendo su conformidad a dicho acuerdo. Por último, y también a consulta del Presidente del Tribunal, la Sra. Fiscal dijo que la víctima le expresó su conformidad con los términos del acuerdo, aunque no concurrió al acto ni a la Audiencia donde se trató el Acuerdo de Juicio Abreviado.-

Il.- Esta Cámara Penal ha seguido una línea de jurisprudencia en lo referido a la admisión de la vía abreviada, la que se ha mantenido a lo largo del tiempo pacíficamente (Sentencias nro. 29/16, 10/17, 30/18, 10/19, 11/20 entre otras).-

También nos hemos pronunciado respecto a la obligatoriedad de los fallos de Tribunales de revisión (Sentencias nro. 8/17, 15/20, 4/21 entre otras), en el sentido consistente en que por imperio de un valor democrático insoslayable como la independencia judicial, no implican imposición de criterio, aunque si se decide de otro modo, deben brindarse los argumentos de una posición contraria.-

Ello en virtud de otro valor, el de economía procesal, pues si la decisión del o la Sentenciadora reside en desoír una línea de jurisprudencia pacífica, como la que existe en cuanto al caso que nos ocupa, resulta necesario hallar nuevos fundamentos, pues si se reiteran los ya analizados por este Tribunal, lo más probable es que la solución sea idéntica a las del pasado, con toda la sobre carga innecesaria que ello acarrea a un sistema ya de por sí sobrecargado.-

Ahora bien, si además la decisión se presenta como contradictoria y sin sustento en el trámite, el efecto es aún más perjudicial.

III.- Lo que hemos intentado a través de los precedentes mencionados es compatibilizar el mandato ritual de tener al Juicio oral común, y a la imposición de la pena, como un último recurso, de lo cual resultan muestras los medios de solución del conflicto conciliación, reparación, Suspensión de juicio a prueba (con anclaje también en la ley de fondo), con el respeto a la legalidad, en el sentido de no desnaturalizar una herramienta que posee recaudos (art. 355 CPPCh.), que si no se cumplen no debe utilizarse.-

Un síntoma de que el Legislador provincial pretendió ampliar el alcance de los Acuerdos de esta clase es la ex Ley nro. 5817 , mediante la cual es posible abreviar casos hasta el tope de pena de ocho años de prisión, cuando previamente no se podía superar los seis. Ello atribuye a las partes un marco de negociación propio de los sistemas procesales de sesgo adversarial, dentro del cual tienen potestades de encontrar una solución consensuada, pero, insisto, el control de la misma incumbe a la Judicatura, pues esta claro que no todos los casos admiten tal solución.-

Ahora bien, uno de los fundamentos aparentes del auto en crisis radica en el alcance que se impone atribuir a la expresión "ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida" del mentado art. 355 del CPPCh., tercer párrafo, uno de los supuestos en que el Juez Penal puede no admitir la vía abreviada.-

Lo que hemos pretendido significar cuando hablamos de "prognosis de la pena", al igual que con el término "calificación jurídica posible" en los precedentes aludidos, es que dentro de lo opinable que es el Derecho, en general y el Penal en particular, como materia, un hecho puede recibir una serie de subsunciones, pero no otras, tanto como es posible pronosticar que un acusado podría recibir en el supuesto de ser condenado una determinada cantidad de pena desde la escala prevista para el delito que sea, pero a priori es posible descartar, por caso, que se impondría el máximo, o el mínimo.-

Quién es imputado de un suceso calificado en principio como ilícito contra la Propiedad, es dable presumir que no culminará condenado por un precepto que tutela la Libertad, aunque sí que la tipificación puede variar entre los delitos del capítulo, u otros dogmáticamente asociados.-

De igual forma, aquel que es acusado, y condenado, por varios hechos que concurren materialmente (art. 55 CP.), seguramente recibirá una pena superior al mínimo mayor de la escala que se forma en tales supuestos, por la circunstancia de la reiteración delictiva, excepto que existan factores de índole subjetivo, propios de la características de vida del encartado, que traccionen hacia el mentado mínimo.-

Aunque, en cualquier caso, dicho pronóstico punitivo debe asentarse sobre elementos objetivos y no derivar exclusivamente del desacuerdo del Magistrado con la pena, o la calificación legal pactadas, en cuyo supuesto existe una proyección indebida de la Judicatura sobre el ámbito de discrecionalidad, y por ende de negociación, que son propios del

instituto, en el cual se reduce la pretensión punitiva a cambio de la obtención de una condena, o se desiste de adecuaciones típicas que en Debate quizás no lleguen a ser consagradas, logrando el acuerdo en cuanto a otras.-

Así lo expresó en la Audiencia previa a este acto la Sra. Fiscal, creo correctamente, en consonancia con los términos de la Impugnación deducida.-

IV.- Aquí, no hubo una Acusación admitida, recomendación que también hemos efectuado como paso previo conveniente al análisis de un Juicio Abreviado (Sentencias nro. 33/14, 29/16, 13/21, 5/22 entre otras), no obstante los hechos en ella incluidos poseían relación con la calificación atribuida y la pena consensuada del Acuerdo abreviado.-

La invocación del mandato emergente de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para), en el sentido de satisfacer el derecho de la víctima mujer de que el o los hechos acaecidos en su perjuicio se ventilen en un Juicio común, resulta aparente como objeción aquí el acusado reconoció su autoría en los sucesos detallados por el Ministerio Fiscal, en virtud de lo cual su utilización se presenta como claramente improcedente.-

V.- Por todo ello, si el Acuerdo abreviado contaba con dichas características, las objeciones realizadas por la Jueza actuante resultaban inadecuadas, la única razón del rechazo cabe identificarla en una decisión arbitraria, alejada del trámite, lo que representa un vicio que invalida la misma, en los términos estipulados por el orden adjetivo (arts.

162 y ssgts. del CPPCh.).-

Debido a ello se impone el reenvío para que por intermedio de otro u otra Magistrada (art. 77 inc. 2) CPPCh.), se analice el pedido formulado por las partes, en lo atinente a las reglas de conducta concertadas a cumplir por el acusado, aspecto que no pudo ser tratado en virtud de la naturaleza de la mentada decisión anómala.-

En tal sentido, corresponde recomendar la participación personal de la víctima en la Audiencia a fijarse, sin perjuicio de su adhesión al Acuerdo, y de los motivos en cuanto al temperamento contrario en los actos llevados a cabo en el pasado respecto del mismo, comunicados ambos extremos por la Sra. Fiscal.-

Debido a ello se impone la renovación parcial del trámite, radicando allí la sobrecarga de trabajo innecesaria que se genera, a la que hacíamos referencia previamente, cuando se toman decisiones como la que aquí se fulmina. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Los antecedentes del caso y los agravios que motivan la impugnación de la resolución que rechaza el acuerdo de juicio abreviado han sido detallados por mi par que lidera la votación y a ellos me remito con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias.-

l.- Las partes acordaron sobre la base de los hechos descriptos y la calificación legal consignada en la acusación, y negociaron una pena de un año de prisión de ejecución condicional más la imposición de reglas de conducta del art. 27 bis del C.P., coincidiendo en una de las calificaciones jurídicas de las posibles para l os hechos reprochados y

convinieron una pena que también es factible dentro de las escalas aplicables, que concuerda además con la pretensión punitiva expuesta por el órgano acusador en la pieza procesal mencionada.-

No está demás recordar que cuando se evalúa un acuerdo de esta naturaleza, al tomar conocimiento de los hechos descriptos se impone detenernos en primer término en la correspondencia con la acusación y con las pruebas colectadas en la etapa preparatoria que le dieron sustento, luego en la calificación legal y por último en el monto de pena propuesto, verificando que se encuentre dentro de las posibilidades que existirían de realizarse el juicio.-

Comprobada entonces la existencia del acuerdo y que los términos del mismo se ajustan a la plataforma fáctica brindada, a la significación jurídica, y que la pena se ubica dentro de las posibles, los Jueces deben admitir la vía a riesgo que en que en el supuesto de no hacerlo se inmiscuyan indebidamente en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público Fiscal violentando la naturaleza acusatoria del rito vigente (Sentencias N^{O} 20/2012; 20/2016; 06/2018; 33/2018, entre otras), y que el rechazo de la vía solo es posible ante la ausencia total de correspondencia con la plataforma fáctica y los preceptos jurídicos propuestos, o bien la ausencia de proporcionalidad con la sanción sugerida, y en el caso los argumentos brindados por la Juez de grado no se compadecen con dichas posibilidades, extralimitándose en sus atribuciones al rechazar el acuerdo, por lo que adelantando opinión la resolución impugnada no resiste el embate de la defensa acompañada por la Fiscal.-

2.- La magistrada entiende que el acuerdo "carece de la razonabilidad exigida en relación al art. 28 de la C.N. en lo que respecta a la gravedad de los hechos en relación a la pena que las partes pretenden imponer", pasando a brindar una explicación que no se alcanza a comprender, introduciendo una cuestión no incluida en la acusación (el destacado me pertenece).-

Según su apreciación, el caso no fue tratado con perspectiva de género, y que los hechos están enmarcados en un contexto de violencia de género, tornando de tal manera carente de razonabilidad la pena propuesta, para pronunciarse por el rechazo de la vía en razón de ser necesario un acabado juzgamiento de los hechos.-

Al margen de ambigüedad de los motivos por los que decide rechazar el acuerdo, la acusación no incluyó en la calificación legal la agravante del inc. l l del art. 80 del C.P., solo la del inc. 1 ^{0} por remisión del art. 92 del mismo cuerpo legal, que no necesariamente involucra tal cuestión, e invoca la magistrada la Convención de Belem Do Pará, para afirmar que la solución que proponen las partes impediría el conocimiento de los hechos, cuando precisamente en el juicio abreviado el imputado admite la plataforma fáctica considerada en la acusación en base a la prueba acopiada por el órgano acusador en la etapa preparatoria, también la calificación legal, y negocia la pena pretendida dentro de la escala aplicable.-

3.- Todo auto o sentencia requiere de una estructura lógica y autosuficiente que permite conocer con claridad las premisas que sustentan el pronunciamiento, simplemente cumplir con la obligación

constitucional de motivar la decisión (art. 169 C.Ch. y 25 del C.P.P.), que importa fundarlo racional y jurídicamente, de modo que permita extraer de las valoraciones que realizan el acierto de la conclusión.-

Aquí el aquo no solo se extralimitó invadiendo indebidamente la actividad que le es propia al Ministerio Público Fiscal, sino que además interpreta erróneamente el art. 355 del C.P.P. negando la posibilidad de una solución negociada, incluyendo definiciones sobre violencia y perspectiva de género que lucen descontextuadas, inconexas y confusas, marcando pautas absolutamente impropias y contrarias al sistema vigente.-

En función de todo lo expuesto la resolución es nula y corresponde reenviar para que, por intermedio de otro Juez se resuelva en el sentido indicado y decida sobre las reglas de conducta a imponer ya que las mismas deben ser analizadas y pueden ser materia de agravio, sin menoscabar de tal manera el derecho al recurso contra la condena, debiendo además convocarse a la víctima por la relevancia que adquiere su opinión para tal decisión (art. 169 C. Ch. y arts. 25, 133, 355 y 164 del C.P.P.), lo que así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

11.- l) Es conocido el criterio inveterado que sigue esta Cámara en lo Penal, respecto a la interpretación de la normativa procesal local, en el sentido que una diferencia en torno a la tipificación del hecho, es decir la calificación legal, entre el Juez Penal y el Ministerio Público Fiscal, no autoriza a rechazar el acuerdo de procedimiento abreviado; y con mayor razón, cuando se trata de cuestiones que se hallan sumamente debatidas en la doctrina y la jurisprudencia —inclusive a nivel provincial-, tal el caso de las agravantes del art. 80 del CP, en materia de Violencia contra la Mujer, doméstica, de género, etc., forma de concurrencia de las mismas, o exclusión de una por la otra, etc.-

A títulos meramente ejemplificativo y comparativo, cabe destacar que la Sala Penal del STJ provincial y algunas de las Cámara en Io Penal, mantienen criterios diversos en orden a la aplicación del inc. l l del art. 80 del CP, en particular cuando resulta encuadrado el caso en el inc. 1 de la misma norma, por tratarse de cónyuges, parejas, ex-parejas, etc. (v.g. casos: "A.", "G.", "S.", "A." y "P.", todos originarios de este Tribunal de Impugnación ordinaria).-

Máxime todavía si se trata de una materia muy imbricada con las líneas de la política criminal, que constituyen un resorte propio de la competencia del Ministerio de la Acusación. En efecto, así como se ha construido todo un aparato conceptual en torno de la suspensión del proceso a prueba, en casos de Violencia contra la Mujer, y las facultades del órgano para habilitar o no su procedencia, también cuando se opta por una mayor, o menor, gravedad en la imputación, debemos colegir que ello obedece a un criterio de persecución penal diseñado en la Fiscalía —que entre dos o más interpretaciones posibles, por ejemplo, escoge la más

severa, o bien por el contrario renuncia a ello y se conforma con una más leve-.-

La resolución impugnada ha invocado también para fundar el rechazo del acuerdo, a la Convención de Belém do Pará, y la posible responsabilidad (internacional) en la que podría incurrir el Estado argentino, aunque no se comprende cuál es el sentido de esta referencia normativa, en la medida que un acuerdo de juicio abreviado supone el dictado de una condena, es decir la declaración plena de responsabilidad penal y la consecuente imposición de una pena —no se trata de las denominadas "salidas alternativas"-.-

En apoyo de lo expuesto, en la sentencia nº 61/2020 del registro de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Trelew, hubimos de citar la doctrina procesal penal que enseña que: En los procedimientos abreviados, en algunas formas de suspensión a prueba, y aun en el juicio de conocimiento, pueden existir muchos momentos de negociación, pero ello no los acerca al proceso composiciónal, que se caracteriza, antes que nada, por la relación entre el acuerdo de las partes y el tipo de salida reparatoria, en sentido amplio. La negociación sobre la pena, propia de los procedimientos abreviados, no forma parte del proceso composicional. Se trata de casos de renuncia al derecho al juicio previo, con todas las luces y sombras que tiene esa práctica y que hoy constituye un punto de especial y justificada crítica en el desarrollo de todos los sistemas adversariales, incluso los de los países desarrollados (críticas al plea bargaining, como práctica extendida, que anula en los hechos el juicio oral). A veces el uso del concepto de 'salidas alternativas' para referirse a todo

modo de terminación distinto de la sentencia obtenido en un juicio oral, provoca confusión ya que no conforman una misma categoría la aplicación de la suspensión a prueba con base en instrucciones reparatorias o análogas, con la sentencia impuesta sin un juicio, mediante una negociación... La pena de prisión impuesta en un procedimiento abreviado no constituye una 'salida alternativa' en el sentido que aquí proponemos... " (cfr. Alberto M. Binder, Derecho Procesal Penal, tomo IV, edit. Ad.Hoc, Bs. As., año 2018, p. 19, nota al pie nº 3).-

2) También cabe predicar similar razonamiento al expuesto respecto al encuadramiento típico, en orden a las circunstancias que se toman en cuenta para la valoración de las agravantes y atenuantes, dentro de la escala penal aplicable conforme a los arts. 40 y 41 del CP; en el sentido que no es suficiente sólo con una diferente óptica para fundar el rechazo, y pretextar entonces una presunta falta de seriedad del acuerdo, conforme el art. 355 del CPP.-

En particular, merecen destacarse algunos déficits de motivación en la Resolución impugnada, en materia de la sanción penal, que desmerecen el decisorio; como ser que no se admita que el sometimiento al régimen negociado, se valore como una causa de atenuación —extremo que es admitido, sin fisuras, por todas las interpretaciones del instituto del juicio abreviado-, a fin de lograr la solución. del conflicto (en el presente caso, de índole familiar) -sin que se pierda de vista, por ello, la salida punitiva asimismo, como posible factor de prevención especial positiva (es decir, que no se reitere la conducta delictiva)-.-

En el Derecho comparado, vemos que la doctrina y la jurisprudencia toman muy en cuenta estos extremos, en el marco del respeto por el "principio de culpabilidad" —entre otras reglas-, en los siguientes términos: la confesión es un motivo fundamental de atenuación de la pena y, por cierto, también cuando no es prestada por contrición y arrepentimiento, sino por razones de táctica procesal, para la obtención de una sentencia más favorable; pues también de este modo el acusado asume la responsabilidad de su acto y favorece a uno de los fines del proceso, la paz jurídica" (cfr. Roxin, Derecho Procesal Penal, edit. del Puerto, Bs. As., año 2000, traducción de la 25 ª edición, ps. 100 y ss).-

El autor citado nos enseña que con las reglas de referencia, se intenta "armonizar la práctica de los acuerdos con los principios rectores del procedimiento penal", sujetando su admisibilidad a límites conformes al Derecho procesal (en el caso concreto, elaborados por el Tribunal Supremo Federal de Alemania).-

Siempre dentro del ámbito del cuántum de pena escogido por las partes, también se advierte una autocontradicción en la Resolución recurrida, desde que por un lado se rechaza el acuerdo por la —presuntalevedad de la sanción, mientras que por otro se fustiga a la Fiscalía por haber merituado "una extensión del daño ocasionado", que no estaría lo suficientemente acreditada —entonces resulta que la pena acordada debería haber sido aún menor, si se entiende que no está justificada la agravación invocada-.-

3) En este marco, corresponde receptar favorablemente el recurso ordinario de la Defensa pública, al que adhirió la parte acusadora,

en razón que la calificación de los hechos escogida en el acuerdo celebrado, resulta perfectamente posible en función de los hechos motivo de acusación pública; declarar la nulidad de la resolución recurrida; aprobar el acuerdo de juicio abreviado y disponer el reenvío —parcial- de las actuaciones, a fin que otro Juez Penal tome intervención en el caso, dicte sentencia y resuelva sobre las reglas de conducta, con intervención de la víctima.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado R. J. P., contra la Resolución N^{O} 1612/22, dictada en fecha 6 de mayo del corriente año; declarar la nulidad de la mencionada resolución y reenviar parcialmente la presente Carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción, a fin de que se fije nueva audiencia para que otro juez o jueza penal resuelva sobre las reglas de conducta del artículo 27 bis del C. P., con la participación personal de la víctima en dicha audiencia.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

Adhiero a la propuesta de pronunciamiento que antecede, porque responde al resultado alcanzado en la etapa de la deliberación y votación de la cuestión precedente, todo por unanimidad.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado R. J. P., contra la Resolución N^{O} 1612/22, dictada en fecha 6 de mayo del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2°) DECLARAR LA NULIDAD de la mencionada resolución (arts. 161 y ss., 370, 374, 376 inc. 5to. del CPP y 18 CN).----------

3°) REENVIAR parcialmente la presente Carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción, a fin de que se fije nueva audiencia para que otro juez o jueza penal resuelva sobre las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P., con la participación personal de la víctima en dicha audiencia.----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Guillermo A. Miller
Juez
Cámara en lo Penal

M. Rita R. Montenovo
Presidente
Cámara en lo Penal

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL